

República Centrafricana	9 de noviembre de 1961.
República Dominicana	16 de octubre de 1945.
Rumania	9 de noviembre de 1961.
Rwanda	19 de noviembre de 1963.
Samoa	12 de noviembre de 1979.
San Vicente y las Granadinas.	7 de noviembre de 1981.
Santa Lucía	26 de noviembre de 1979.
Santo Tomé y Príncipe	14 de noviembre de 1977.
Senegal	9 de noviembre de 1961.
Seychelles	14 de noviembre de 1977.
Sierra Leona	9 de noviembre de 1961.
Somalia	17 de noviembre de 1960.
Sri Lanka	21 de mayo de 1948.
Sudán	13 de septiembre de 1958.
Suecia	13 de febrero de 1950.
Suiza	11 de septiembre de 1946.
Suriname	26 de noviembre de 1975.
Swazilandia	8 de noviembre de 1971.
Tailandia	27 de agosto de 1947.
Tanzania, República Unida de.	8 de febrero de 1962.
Togo	23 de mayo de 1960.
Tonga	7 de noviembre de 1981.
Trinidad y Tobago	19 de noviembre de 1963.
Túnez	25 de noviembre de 1955.
Turquía	6 de abril de 1948.
Uganda	19 de noviembre de 1963.
Uruguay	30 de noviembre de 1945.
Venezuela	16 de octubre de 1945.
Vietnam	11 de noviembre de 1950.
Yemen, República Árabe del.	9 de diciembre de 1953.
Yemen, República Democrática Popular del	10 de noviembre de 1969.
Yugoslavia	18 de octubre de 1945.
Zaire	9 de noviembre de 1961.
Zambia	22 de noviembre de 1965.
Zimbabue	7 de noviembre de 1981.

La Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación entró en vigor el 16 de octubre de 1945 y para España el 5 de abril de 1951, fecha de su aceptación.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 23 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17249 *ORDEN de 6 de julio de 1982 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1981 establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico. Las modificaciones experimentadas en los costes de producción requieren la determinación del porcentaje de incremento a aplicar a los precios de los libros fijados según la normativa establecida en la Orden mencionada.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 25 de mayo del año en curso, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Los editores o autores que deseen que se les autorice la utilización de libros y, en general, de todo material didáctico impreso destinado a cualquier área o actividad de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grado y Bachillerato, deberán presentar la correspondiente solicitud de fijación de precios en el programa de precios de este Departamento.

2.º A efectos de fijación del precio máximo de venta de cada libro se seguirá el siguiente procedimiento:

A) Textos que por haberse utilizado en cursos anteriores tengan precios fijados:

Los precios de estos textos no podrán experimentar un incremento superior al 9 por 100 sobre los fijados para el curso 1981-82.

B) Textos que no tengan precio fijado por haberse autorizado su utilización por primera vez para el curso 1981-82:

Se autoriza un incremento del 11 por 100 calculado sobre los precios que hubieran correspondido en el pasado curso a tales textos, de acuerdo con la legislación.

C) No obstante, a petición de los editores se podrán autorizar elevaciones de precios en dos puntos sobre los porcentajes fijados en los apartados A) y B) de la presente disposición siempre que los precios medios resultantes por Editorial no excedan de los incrementos establecidos con carácter general.

3.º Mediante Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General correspondiente, se procederá a fijar el precio máximo de venta de cada libro, previa la comprobación de la correcta aplicación de lo preceptuado en el apartado 2.º de esta disposición.

4.º Las sucesivas reimpresiones o reediciones que supongan alguna modificación en las condiciones materiales de los libros o material didáctico requerirán una nueva autorización de precios.

5.º Concluida la edición de un libro de texto, el editor deberá remitir un ejemplar impreso al Programa de Precios, al objeto de comprobar la adaptación del mismo a los datos consignados en la solicitud de fijación del precio.

6.º Los libros, en relación con la indicación del precio de venta al público, tendrán que ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2828/1979, de 26 de octubre.

7.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de julio de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Imos. Sres. Subsecretarios de Ordenación Educativa y de Educación y Ciencia.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

17250 *ORDEN de 5 de julio de 1982 sobre Sociedades Gestoras del Fondo de Regulación del Mercado Hipotecario.*

Ilustrísimo señor:

La regulación del mercado hipotecario contempla la creación de fondos de regulación del mercado para asegurar la liquidez de los títulos hipotecarios, que deberán ser administrados por Sociedades Gestoras que reúnan determinados requisitos.

Asimismo, la legislación sobre Instituciones de inversión colectiva prefigura Instituciones de gestión similares, que vienen funcionando con habitualidad y eficacia en la administración de fondos de inversión en activos financieros diversos.

En consecuencia, parece conveniente permitir a las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria que siempre que cumplan los requisitos exigidos por la legislación específica del mercado hipotecario gestionar los fondos de regulación de este mercado, con la finalidad de facilitar su expansión y funcionamiento.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria reguladas en la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1970 podrán gestionar los fondos de regulación del mercado hipotecario a que se refiere el Real Decreto 885/1982, de 17 de marzo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el mismo y los que se fijan en sus normas complementarias.

Segundo.—Las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria que pretendan gestionar fondos de regulación del mercado hipotecario deberán solicitar la aprobación administrativa de la correspondiente modificación de los Estatutos, que al menos comprenderá la ampliación de su objeto social y la inclusión en su denominación de la referencia a la gestión de los fondos de regulación del mercado hipotecario.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 5 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Imo. Sr. Subsecretario de Economía.

17251 *ORDEN de 8 de julio de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000	Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000
	03.01.23.2	50.000	Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso e filetes).	03.02.15.1	20.000
	03.01.27.1	50.000		03.02.15.9	20.000
	03.01.27.2	50.000		03.02.28.2	20.000
	03.01.31.1	50.000	Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.01.31.2	50.000		03.03.12.7	25.000
	03.01.34.1	50.000		03.03.12.8	25.000
	03.01.34.2	50.000		03.03.12.9	25.000
	03.01.85.0	50.000	Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.01.85.6	50.000		03.03.31	25.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000		03.03.43.3	25.000
	03.01.21.2	20.000		03.03.43.8	25.000
	03.01.22.1	20.000		03.03.44.3	25.000
	03.01.22.2	20.000		03.03.50.3	25.000
	03.01.24.1	20.000	Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0	15.000
	03.01.24.2	20.000		03.03.69.1	15.000
	03.01.25.1	20.000		03.03.69.4	15.000
	03.01.25.2	20.000		03.03.69.5	15.000
	03.01.26.1	20.000	Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus)	03.03.67.1	5.000
	03.01.26.2	20.000	Pota congelada	03.03.67.2	5.000
	03.01.28.1	20.000	Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	12.500
	03.01.28.2	20.000	Tubo de pota congelada	03.03.68.2	12.500
	03.01.28.3	20.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10
	03.01.28.4	20.000		03.03.68.3	10
	03.01.29.1	20.000		03.03.68.4	10
	03.01.29.2	20.000		03.03.68.5	10
	03.01.30.1	20.000		03.03.68.6	10
	03.01.30.2	20.000		03.03.68.7	10
	03.01.32.1	20.000	Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000
	03.01.32.2	20.000	Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000
	03.01.34.3	20.000	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.3	30.000
	03.01.34.9	20.000	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.5	30.000
	03.01.85.1	20.000	Centollos vivos	Ex. 03.03.37.2	70.000
	03.01.85.7	20.000			
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10	Queso y requesón:		
	03.01.75.2	10	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
	03.01.85.4	10	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
	03.01.86.1	10	En cuerdas normalizadas y con un valor CIF:		
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	— Igual o superior a 27.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.095
	03.01.37.2	12.000	— Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	952
	03.01.85.2	12.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
	03.01.85.8	12.000	— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.090
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000	— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	901
	03.01.64.2	20.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
	03.01.65.3	20.000	— Igual o superior a 27.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	03.01.65.9	20.000	— Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000			
	03.01.27.3	50.000			
	03.01.31.3	50.000			
	03.01.95.1	50.000			
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	30.000			
	03.01.22.3	30.000			
	03.01.24.3	30.000			
	03.01.25.3	30.000			
	03.01.26.3	30.000			
	03.01.28.3	30.000			
	03.01.29.3	30.000			
	03.01.30.3	30.000			
	03.01.32.3	30.000			
	03.01.36	30.000			
	03.01.95.2	30.000			
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	30.000			
	03.01.97.3	30.000			
Bacalao congelado	03.01.49	4.000			
	03.01.91	4.000			
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	10.000			
	03.01.97.1	10.000			
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.4	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	20.000			
	03.01.97.2	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos salados	03.02.21.1	18.000			

Pesetas 100 Kg. netos

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
senten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.660
- igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.048	- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.826 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.688
- igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	815	Los demás	04.04.39	2.907
Los demás	04.04.09	2.936	Los demás:		
Quesos de pasta azul:			Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorion, Emplikase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.671	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos fundidos:			- Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.986 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.087
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			- Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.231
- Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.078	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
- Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.078	- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.089	a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.611
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	2.783
- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.631	- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.895 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.84	2.815
			- Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrøm y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
			a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE	04.04.85.1	1.478
				04.04.85.2	1.478
				04.04.85.3	1.476
				04.04.85.4	1.476
			b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
mos de peso neto para los demás países	04.04.85.5	1.569
	04.04.85.6	1.569
	04.04.85.7	1.569
	04.04.85.9	1.569
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
— Los demás	04.04.87	2.748
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:	04.04.88	2.748
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
— Superior a 500 gramos	04.04.89	2.748
	04.04.90	2.748
		Pesetas Tm. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	25.000
	15.07.74	25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	25.000
	15.07.87	25.000
		Pesetas Kg. P. B.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	7,13

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

17252 ORDEN de 8 de julio de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
Lentejas	07.05 B-I	5.000
Cebada	10.03 E	161
Maiz	10.05 B-II	687
Sorgo	10.07 C-II	699
Mijo	10.07 L	1.775
Alpiste	10.07 D-I	
		Tm/grado «clergé»
Melaza	17.03 B	25,16
Harinas de legumbres:		Pesetas Tm. neto
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un		